



**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA  
COMPETENCIA DESLEAL

**DENUNCIANTE** : PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO

**DENUNCIADA** : NESTLÉ PERÚ S.A.

**MATERIA** : PUBLICIDAD COMERCIAL  
ACTOS CONTRA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

**ACTIVIDAD** : ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE CONFITERÍA

**SUMILLA:** se **CONFIRMA** la Resolución 084-2020/CCD-INDECOPI del 3 de noviembre de 2020 que declaró fundada la imputación de oficio contra Nestlé Perú S.A. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción al principio de legalidad, supuesto previsto en el artículo 17 del Decreto Legislativo 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, al haber infringido el artículo 10 de la Ley 30021 – Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, así como en el numeral 6.2 del artículo 6 del Manual de Advertencias Publicitarias, aprobado por Decreto Supremo 012-2018-SA.

*El hecho consiste en que Nestlé Perú S.A. difundió publicidad del producto “Sublime Galleta” incumpliendo las especificaciones técnicas de ubicación y tamaño de las advertencias publicitarias “Alto en azúcar: evitar su consumo excesivo” y “Alto en grasas saturadas: evitar su consumo excesivo”, precisadas en el numeral 6.2 del artículo 6 del Manual de Advertencias Publicitarias, aprobado por Decreto Supremo 012-2018-SA.*

### **SANCIÓN: AMONESTACIÓN**

Lima, 15 de junio de 2021

#### **I. ANTECEDENTES**

1. El 20 de junio de 2019, personal de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante la Secretaría Técnica de la Comisión), se constituyó en los alrededores del edificio San Sebastián, ubicado en la Avenida Aviación 2405 (cruce con la Avenida Javier Prado). Ello con la finalidad de verificar si el panel publicitario del producto “Sublime Galleta”, conformado por cuatro caras, ubicado en el techo del referido edificio, cumplía con lo previsto en el Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante Ley de Represión de la Competencia Desleal). Dicho anuncio se aprecia a continuación:



2. En dicha inspección, el órgano instructor dejó constancia de que el panel mencionado, correspondiente al producto “Sublime Galleta”, contaba con 2 (dos) advertencias publicitarias (“Alto en Grasas Saturadas” y “Alto en Azúcar”) acompañadas de la frase “Evitar su Consumo Excesivo” y alineadas en el extremo inferior derecho del anuncio.
3. Posteriormente, el 25 de junio de 2019, personal de la Secretaría Técnica de la Comisión adquirió el producto “Sublime Galleta” en un quiosco ubicado en el cruce de la Avenida Canadá con la Avenida Del Aire en el distrito de San Borja, a efectos de verificar la información nutricional consignada en el empaque del referido producto<sup>1</sup>.
4. Mediante Resolución s/n del 16 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó a Nestlé Perú S.A. (en adelante Nestlé) la presunta infracción al Principio de Legalidad, supuesto establecido en el artículo 17 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal<sup>2</sup>. Ello debido a que habría inobservado el mandato contenido en el artículo 10 de la Ley 30021 – Ley de promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante Ley de Alimentación Saludable)<sup>3</sup>, toda vez que no habría

<sup>1</sup> En dicho empaque se señala que el producto en mención fue elaborado por Machu Picchu Foods S.A.C. para Nestlé Perú S.A.

<sup>2</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 17.- Actos contra el principio de legalidad.-**

17.1. Consisten en la difusión de publicidad que no respete las normas imperativas del ordenamiento jurídico que se aplican a la actividad publicitaria.

17.2. Constituye una inobservancia de este principio el incumplimiento de cualquier disposición sectorial que regule la realización de la actividad publicitaria respecto de su contenido, difusión o alcance.

(...)

<sup>3</sup> **LEY 30021. LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 10. Advertencias publicitarias**



consignado las advertencias publicitarias de “Alto en azúcar: evitar su consumo excesivo” y “Alto en grasas saturadas: evitar su consumo excesivo”, en el anuncio publicitario del producto “Sublime Galleta”, conformado por cuatro caras y difundido en la vía pública, en un área correspondiente al 3.75% del tamaño del anuncio, conforme a las especificaciones del numeral 6.2 del artículo 6 del Manual de Advertencias Publicitarias (en adelante “el Manual”)<sup>4</sup>, referidas al tamaño y ubicación de las advertencias publicitarias.

5. El 6 de diciembre de 2019, Nestlé presentó su escrito de descargos y señaló lo siguiente:
  - (i) La Ley de Alimentación Saludable estableció la obligación de incluir advertencias publicitarias en la publicidad de los alimentos y bebidas que superen los parámetros técnicos, los cuales serían aprobados por el Reglamento de la Ley. De ese modo, lo único que la Ley de Alimentación Saludable indicó que sería regulado fueron los parámetros técnicos. Dicha norma no estableció el formato de las advertencias

---

En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según el caso:

“Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo”  
“Contiene grasas trans: Evitar su consumo”

Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento.

4

**DECRETO SUPREMO 012-2018-SA. APRUEBAN MANUAL DE ADVERTENCIAS PUBLICITARIAS EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY 30021, LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, Y SU REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO 017-2017-SA 6. De las formas de consignar las advertencias en los medios de comunicación**

(...)

**6.2 De la publicidad en medios impresos e internet**

6.2.1 En la publicidad en medios de comunicación escritos, en anuncios difundidos en la vía pública y en Internet, las advertencias publicitarias deberán consignarse de manera legible en un área que cubrirá hasta el 15% del tamaño del anuncio. Dichas advertencias ocuparán 3.75%, independientemente del número de advertencias publicitarias que le correspondan al producto.

6.6.2 Las advertencias serán ubicadas conforme a lo señalado en los numerales 4.1 y 4.2 del presente Manual.

**4. DE LA UBICACIÓN DE LAS ADVERTENCIAS PUBLICITARIAS**

4.1 Las advertencias publicitarias estarán ubicadas en la zona superior derecha de la cara frontal de la etiqueta. La ubicación de las advertencias publicitarias se mantendrá en todos los tamaños de las etiquetas.

4.2 En caso el producto procesado requiera las advertencias ALTO EN SODIO, ALTO EN AZÚCAR Y ALTO EN GRASAS SATURADAS es decir más de una advertencia, se seguirá el siguiente orden de derecha a izquierda de la etiqueta:

ALTO EN SODIO.

ALTO EN AZÚCAR.

ALTO EN GRASAS SATURADAS.

De requerir la advertencia ALTO EN GRASAS TRANS, esta se ubicará debajo de la primera línea al lado derecho conforme se muestra en el Gráfico 1.

En caso que el diseño de la etiqueta no permita seguir lo antes señalado el fabricante debe asegurar que la ubicación de las advertencias permita que estas sean claramente visibles y legibles conforme lo establecido en el presente Manual.



publicitarias ni encargó al Poder Ejecutivo que mediante un reglamento se estableciera cómo consignarlas.

- (ii) En tal sentido, las disposiciones del Manual sobre la forma en la que las advertencias publicitarias deben ser comunicadas en los anuncios ubicados en la vía pública es ilegal. Por tanto, de conformidad con el principio de tipicidad, no corresponde que sea sancionada por los hechos imputados. Esta afirmación se sustenta en el Informe Legal 30-2016-JUS/DGDO del 25 de febrero de 2016 emitido por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia.
  - (iii) El objetivo de la implementación de las advertencias publicitarias es proteger la salud de las personas que puedan verse afectadas por la mal nutrición. El hecho de que tales advertencias no sean difundidas según el formato dispuesto por el Manual no impide que no se cumpla con dicho objetivo, siempre que sean consignadas de forma clara, legible, destacada y comprensible, hecho que fue constatado en el presente caso por la Secretaría Técnica de la Comisión en el Acta de inspección del 20 de junio de 2019<sup>5</sup>.
6. El 6 de octubre de 2020 se llevó a cabo una audiencia de informe oral ante la Comisión de Fiscalización de Competencia Desleal (en adelante la Comisión) durante la cual Nestlé reiteró sus argumentos expuestos en su escrito de descargos.
  7. Mediante Resolución 084-2020/CCD-INDECOPI del 3 de noviembre de 2020, la Comisión: (i) declaró fundada la imputación de oficio contra Nestlé por la comisión de actos contra el principio de legalidad, al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable; (ii) la sancionó con una amonestación; y, (iii) le ordenó el cumplimiento de una medida correctiva<sup>6</sup>. El pronunciamiento de la Comisión se basó en los siguientes fundamentos:

#### Sobre la inaplicabilidad del Manual de advertencias publicitarias y del reglamento planteada por Nestlé

- (i) El Ministerio de Salud estaba facultado para emitir el Decreto Supremo 017-2017-SA Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable (en adelante

<sup>5</sup> Para sustentar su alegato, adjuntó fotografías de la publicidad materia de imputación tomadas desde 4 (cuatro) ángulos distintos, los cuales incluyen las advertencias publicitarias "Alto en azúcar: evitar su consumo excesivo" y "Alto en grasas saturadas: evitar su consumo excesivo".

<sup>6</sup> Consistente en el cese definitivo e inmediato de la difusión de la publicidad infractora, en tanto no cumpla con consignar las advertencias publicitarias de "Alto en azúcar: evitar su consumo excesivo" y "Alto en grasas saturadas: evitar su consumo excesivo" de acuerdo con el Manual de Advertencias Publicitarias.



Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable) así como el Manual para regular el uso de las advertencias publicitarias. La actuación del Ministerio de Salud se encontraba habilitada por la Ley de Alimentación Saludable, respetando de este modo el principio de legalidad contenido en el Decreto Supremo 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley 27444).

- (ii) Tanto el Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable como el Manual fueron aprobados mediante decreto supremo, por lo que el Ministerio de Salud empleó el instrumento normativo previsto para tal fin.

#### Sobre la infracción al principio de legalidad

- (iii) El producto “Sublime Galleta” debía de consignar en la publicidad materia de análisis (panel publicitario de cuatro caras) las advertencias publicitarias “ALTO EN” referentes al azúcar y grasas saturadas, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Alimentación Saludable, su Reglamento y Manual.
  - (iv) Para determinar la existencia de una infracción al principio de legalidad, basta con acreditar que el hecho cuestionado transgreda la literalidad de alguno de los preceptos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal o de alguna norma sectorial que regule la publicidad comercial, como es el caso del numeral 6.2 del artículo 6 del Manual.
  - (v) En la medida de que Nestlé no ha demostrado que cumplió con consignar las advertencias publicitarias correspondientes en su panel de cuatro (4) caras exhibido en la vía pública conforme a las especificaciones técnicas establecidas por el Manual para este tipo de publicidad (en la zona superior derecha del anuncio), se ha configurado el supuesto infractor imputado.
  - (vi) Asimismo, de la revisión de la información sobre las medidas del panel publicitario proporcionadas por Nestlé, no se observa que la imputada haya sustentado que las advertencias publicitarias cumplieran con las medidas exigidas por el Manual, esto es, que cada una corresponda al 3.75% del tamaño del anuncio. En tal sentido, el anuncio imputado no ha sido difundido conforme lo dispuesto por el artículo 6 del Manual.
8. El 2 de diciembre de 2020, Nestlé interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 084-2020/CCD-INDECOPI, señalando lo siguiente:

#### Sobre la inaplicabilidad del Manual y Reglamento de la Ley de Alimentación





## Saludable

- (i) Las disposiciones del Manual referidas a la forma en el que las advertencias publicitarias deben ser comunicadas en los anuncios ubicados en la vía pública, son ilegales. La Ley de Alimentación Saludable únicamente dispuso que se emitiera un reglamento para establecer los parámetros técnicos para la aplicación del artículo 10. Es decir, el reglamento contendría el umbral mediante el cual se determinaría qué alimentos y bebidas deberían de llevar las advertencias publicitarias. Por tanto, las disposiciones del Manual referidas al tamaño y ubicación de las advertencias publicitarias exceden las disposiciones de la Ley, por lo que se ha generado una vulneración al principio de legalidad.
- (ii) Pese a que en sus descargos expuso que se debía de observar lo manifestado por el Ministerio de Justicia sobre el Informe Legal 30-2016-JUS/DGDOJ, la Comisión no se pronunció en algún extremo de la resolución apelada sobre este, lo cual debe ser evaluado como un defecto de motivación. Dicho informe, elaborado por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y emitido antes de la promulgación del Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable, señala que el artículo 10 de la Ley no permite reglamentar el tamaño, color e iconografía, entre otros aspectos, de las advertencias publicitarias, por lo que cualquier regulación en ese sentido implicaría exceder el mandato de la Ley.
- (iii) Tanto en la Constitución Política del Perú como en el TUO de la Ley 27444 se ha establecido que en los procedimientos administrativos sancionadores solo constituyen conductas sancionables las infracciones que se encuentren expresamente previstas en normas con rango de ley.
- (iv) El hecho de que la Ley de Alimentación Saludable tenga una mayor jerarquía normativa que su reglamento y el Manual, implica que las disposiciones de estos últimos que no sean conformes a dicha ley devendrán en nulas. Incluso, el Manual ni siquiera tiene origen legal, por lo que Nestlé no se encuentra obligada a cumplir con sus disposiciones.
- (v) Anteriormente, en casos vinculados a la normativa de tabaco<sup>7</sup>, la Comisión determinó que, conforme al principio de tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

<sup>7</sup> Resoluciones 085-2011/CCD-INDECOPI del 18 de mayo de 2011, 086-2011/CCD-INDECOPI del 18 de mayo de 2011 y 175-2016/CD1-INDECOPI del 17 de agosto de 2016.



### Sobre la infracción al principio de legalidad

- (vi) El hecho de que las advertencias publicitarias no sean difundidas según el formato dispuesto por el Manual, no impide que se cumpla el objetivo propuesto por la Ley de Alimentación Saludable, siempre que sean consignadas “*en forma clara, legible, destacada y comprensible*”.
- (vii) En el anuncio materia de imputación, las advertencias publicitarias “*alto en grasas saturadas: evitar su consumo excesivo*” y “*alto en azúcar: evitar su consumo excesivo*”, fueron consignadas de forma totalmente visible para los consumidores, tal como se advierte en el acta de inspección efectuada por la Secretaría Técnica de la Comisión.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 9. Conforme a lo expuesto, corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante la Sala) determinar lo siguiente:
  - (i) Si Nestlé incurrió en actos de competencia desleal por infracción al principio de legalidad publicitaria; y,
  - (ii) de ser el caso, si corresponde confirmar la sanción y la medida correctiva impuestas.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Cuestión previa sobre la inaplicabilidad del Manual y del Reglamento de la Ley de Alimentación saludable planteada por Nestlé

- 10. En el presente caso, se imputó a Nestlé la presunta infracción al Principio de Legalidad, debido a que habría inobservado el mandato contenido en el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable<sup>8</sup>, toda vez que no habría consignado las advertencias publicitarias de “Alto en azúcar: evitar su consumo excesivo” y “Alto en grasas saturadas: evitar su consumo excesivo”,

<sup>8</sup> LEY 30021. LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

**Artículo 10. Advertencias publicitarias**

En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según el caso:

“Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo”

“Contiene grasas trans: Evitar su consumo”

Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento.



en el anuncio publicitario del producto “Sublime Galleta”, conformado por cuatro caras y difundido en la vía pública, en un área correspondiente al 3.75% del tamaño del anuncio, conforme a las especificaciones del numeral 6.2 del artículo 6 del Manual<sup>9</sup>, referidas al tamaño y ubicación de las advertencias publicitarias.

11. En su apelación, Nestlé sostuvo lo siguiente:

- (i) Teniendo en cuenta que la Ley de Alimentación Saludable dispuso que se emitiera un reglamento únicamente para establecer el umbral mediante el cual se determine qué alimentos y bebidas deberían de llevar las advertencias publicitarias, las disposiciones del Manual referidas al tamaño y ubicación de las advertencias publicitarias exceden las disposiciones de la Ley.
- (ii) En el ordenamiento jurídico, tanto en la Constitución como en el TUO de la Ley 27444, se ha establecido que en los procedimientos administrativos sancionadores solo constituyen conductas sancionables las infracciones que se encuentren expresamente previstas en normas con rango de ley.
- (iii) El hecho de que la Ley de Alimentación Saludable tenga una mayor jerarquía normativa que su reglamento y el Manual, acarrea la invalidez de aquellas disposiciones de estas últimas que no sean conformes a dicha ley.

12. Al respecto, este Colegiado aprecia que los argumentos de la apelante están dirigidos a que se realice un análisis de legalidad de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable, así como en el Manual y que, como resultado del referido análisis, se inapliquen las disposiciones de dichos cuerpos normativos. Sin embargo, es importante precisar que esta Sala no es competente para efectuar tal evaluación<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Ver nota al pie 4.

<sup>10</sup> La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas - en primera instancia - y la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas - en segunda instancia - son las autoridades competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas -de carácter infra legal- y actuaciones materiales que impongan barreras burocráticas ilegales que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. De ser el caso, tales órganos resolutivos ordenan la inaplicación de dichas barreras burocráticas.

**DECRETO LEGISLATIVO 1256. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 1.- Finalidades de la ley.-**

La presente ley tiene como finalidad supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, en beneficio de personas naturales o jurídicas, mediante la prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa con el objeto de procurar una eficiente prestación de





13. En efecto, el objeto de la Ley de Represión de la Competencia Desleal es reprimir todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo<sup>11</sup>, sin que ello incluya un análisis de legalidad de las otras disposiciones del ordenamiento jurídico.
14. Ahora bien, cabe señalar que de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Alimentación Saludable<sup>12</sup>, las disposiciones de la referida ley resultan exigibles a partir de los 60 (sesenta) días calendario contados desde el día siguiente de la entrada en vigencia de su reglamento, con excepción de los artículos 8, inciso a) y 10 de la ley en mención, los cuales resultan exigibles a los 120 (ciento veinte) días calendario a partir del día siguiente la entrada en vigencia de su reglamento.
15. Teniendo en cuenta de que el Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable entró en vigencia el 18 de diciembre de 2017, lo dispuesto en la Ley de Alimentación Saludable resulta exigible a partir del 16 de febrero de 2018, con excepción de los artículos 8, inciso a) y 10 de dicha ley, los cuales resultaron exigibles desde el 17 de abril de 2018. En atención a ello, se verifica que a la fecha de inicio de difusión del anuncio materia de imputación

---

servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública.

**Artículo 6.- Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas**

**6.1. De la Comisión y la Sala**

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

(...)

Mediante resolución la Comisión o la Sala, de ser el caso, ordena la inaplicación de las barreras burocráticas a las que hace referencia la presente ley.

<sup>11</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 1.- Finalidad de la ley.-**

La presente Ley reprime todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo.

<sup>12</sup> **LEY 30021. LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

(...)

**SEGUNDA. Plazo de implementación**

Los proveedores, propietarios o administradores de kioscos y comedores escolares, así como las empresas de alimentos se adecúan a lo dispuesto en la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contado a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del reglamento, con excepción de los artículos 8, inciso a), y 10, que entran en vigencia a los ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la vigencia del reglamento.



(mayo de 2019)<sup>13</sup> lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable resultaba plenamente exigible.

16. De ese modo, cabe señalar que, si bien en el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable no se señala expresamente lo referido a las medidas o ubicación de las advertencias publicitarias, la obligación de consignar tales advertencias en el referido artículo es clara y los alcances de estas han sido detallados en el reglamento y en el Manual, por lo que resultan exigibles en dicha medida.
17. En efecto, el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable establece la obligación de consignar la advertencia publicitaria en la publicidad de los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento<sup>14</sup>. Por su parte, el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable establece tales parámetros y en su artículo 15 señala que las advertencias publicitarias aplicables a aquellos alimentos procesados cuyo contenido exceda dichos parámetros, serán precisadas en el Manual<sup>15</sup>. Así, conforme lo establece el artículo 1 del Manual<sup>16</sup>, su finalidad es establecer las especificaciones técnicas para consignar las referidas advertencias publicitarias en los alimentos procesados que superen los parámetros técnicos establecidos.
18. De esta manera, se aprecia que tanto el Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable como el Manual han sido elaborados con base en la obligación legal dispuesta en el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable. Por tanto, a fin de poder verificar que, conforme lo dispone el mencionado artículo 10, un anuncio ha cumplido con consignar una advertencia publicitaria de forma clara, legible, destacada y comprensible, se deberá recurrir al Reglamento de Alimentación Saludable y al Manual, según corresponda. Por consiguiente, cualquier incumplimiento a las características

<sup>13</sup> Según lo manifestado por la propia imputada en su escrito de descargos (ver foja 55 del expediente).

<sup>14</sup> Ver nota al pie 3.

<sup>15</sup> **DECRETO SUPREMO 017-2017-SA. REGLAMENTO DE LA LEY 30021, LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 15. De las advertencias publicitarias**

Las advertencias publicitarias serán aplicables a aquellos alimentos procesados cuyo contenido de sodio, azúcar, grasas saturadas, grasas-trans excedan los parámetros técnicos establecidos, conforme a lo señalado en el artículo 4 y que serán precisadas en el Manual de Advertencias Publicitarias.

(...)

<sup>16</sup> **DECRETO SUPREMO 012-2018-SA. APRUEBAN MANUAL DE ADVERTENCIAS PUBLICITARIAS EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY 30021, LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, Y SU REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO 017-2017-SA**  
**1. FINALIDAD**

Establecer las especificaciones técnicas para consignar las advertencias publicitarias en los alimentos procesados que superen los parámetros técnicos establecidos y en los medios de comunicación según el Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes aprobado con Decreto Supremo N° 017-2017-SA.



con las que deben de contar las advertencias publicitarias, se entenderá como una contravención a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable.

19. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por la apelante, no se advierte alguna vulneración al principio de legalidad, pues la obligación de consignar las advertencias publicitarias está contemplada en el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable –cuya transgresión ha sido imputada a Nestlé–, sin perjuicio de que los alcances de la referida obligación estén dispuestos en su reglamento y en el Manual.
20. Adicionalmente, en su apelación Nestlé sostuvo lo siguiente:
  - (i) En sus descargos expuso que se debía de observar lo manifestado por el Ministerio de Justicia sobre el Informe Legal 30-2016-JUS/DGDOJ; sin embargo, la Comisión no se pronunció en algún extremo de la resolución apelada sobre este, lo cual debe ser evaluado como un defecto de motivación.
  - (ii) Dicho informe, elaborado por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y emitido antes de la promulgación del Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable, señala que el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable no permite reglamentar el tamaño, color e iconografía, entre otros aspectos, de las advertencias publicitarias, por lo que cualquier regulación en ese sentido implicaría exceder el mandato de la Ley.
21. De la revisión de la Resolución 084-2020/CCD-INDECOPI se verifica que la Comisión sí valoró en su análisis el informe presentado por Nestlé para sustentar su pronunciamiento<sup>17</sup>. En tal sentido, el hecho de que la Comisión,

<sup>17</sup> RESOLUCIÓN 084-2020/CCD DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2020.

"(...)

4.1 *La inaplicabilidad del Manual de Advertencias Publicitarias y del Reglamento planteada por Nestlé*

*En su descargo, Nestlé señaló que la Ley de Alimentación Saludable estableció la obligación de incluir advertencias publicitarias a los alimentos y bebidas que superen los parámetros técnicos, los cuales serían aprobados por el Reglamento de la Ley, es decir, que lo único que habría requerido como regulación serían los parámetros técnicos, siendo que la Ley de Alimentación Saludable no habría establecido el formato de las advertencias ni encargó al Poder Ejecutivo que mediante un Reglamento estableciera como consignarlas.*

*En ese sentido, a decir de Nestlé, las disposiciones del Manual donde se incluyen parámetros sobre la forma en que las advertencias publicitarias deben ser comunicadas en los anuncios que se encuentran en la vía pública sería ilegal, por lo que de conformidad con el principio de tipicidad no correspondería ser sancionada por los hechos imputados. Para acreditar su posición presentó el Informe Legal N° 30-2016-JUS/DGDO emitido por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia el 25 de febrero de 2016.*

(...)

*Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable, las advertencias publicitarias (octógonos) son aplicables a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos y deberán ser consignadas en la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los*



- luego de analizar los argumentos de Nestlé –sustentados en dicho informe– haya diferido de la posición de la imputada, no implica algún defecto en la motivación. En consecuencia, al no apreciarse en este caso el defecto alegado por Nestlé, se desestima lo señalado por la imputada en este extremo.
22. En segundo lugar, con relación a lo expuesto en el literal (ii) del numeral 20, cabe señalar que si bien se advierte que en el informe aludido por la imputada, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia consideró que cualquier regulación referida al tamaño, color e iconografía, entre otros aspectos, de las advertencias publicitarias excedería el mandato dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable, a la fecha –tal como se ha señalado precedentemente– su reglamento, así como el Manual, son normas vigentes y plenamente exigibles que desarrollan los alcances del referido artículo 10. No existe a la fecha un pronunciamiento de la autoridad competente que establezca la ilegalidad de las disposiciones que regulan los alcances de las advertencias publicitarias, por lo que resultan exigibles en los términos detallados en el reglamento y Manual. Por consiguiente, se desestima lo alegado por Nestlé en este punto.
23. Finalmente, la apelante alegó que anteriormente, en casos vinculados a la normativa de tabaco<sup>18</sup>, la Comisión determinó que, conforme al principio de tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Teniendo ello en cuenta, la imputada sostiene que en atención a dichos pronunciamientos, en el presente caso no se le debería sancionar, pues lo previsto en el Manual no se encuentra previsto en la Ley de Alimentación Saludable.

---

*alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, en forma clara, legible, destacada y comprensible, según el caso.*

*(...)*

*En este sentido, el Reglamento y el Manual emitidos por el Ministerio de Salud sobre las advertencias publicitarias para los alimentos y bebidas comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Alimentación Saludable son legales pues dicha autoridad ha actuado dentro del ámbito de las competencias asignadas, así como ha aprobado el Reglamento y el Manual empleando el instrumento normativo previsto para este fin.*

*(...)*

*En ese sentido, esta Comisión considera, contrariamente a lo señalado por Nestlé que no se advierte una interpretación extensiva de la Ley de Alimentación Saludable y que resultan aplicables el Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable y el Manual, por lo que corresponde a este órgano colegiado pronunciarse respecto de si Nestlé cumplió con consignar las advertencias publicitarias en la publicidad materia de imputación conforme a las especificaciones del Manual".*

*(Subrayado añadido)*

<sup>18</sup> Resoluciones 085-2011/CCD-INDECOPI del 18 de mayo de 2011, 086-2011/CCD-INDECOPI del 18 de mayo de 2011 y 175-2016/CD1-INDECOPI del 17 de agosto de 2016.



24. Al respecto, de una revisión de los casos citados por la apelante, se verifica que hacen alusión a obligaciones contenidas en el Reglamento de la Ley 28075 - Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco. En tales resoluciones se aprecia que la Comisión consideró que dichas obligaciones eran adicionales a las contempladas en la ley y que, por tanto, al no encontrarse previstas en esta última, no se ajustaban a lo establecido por el principio de tipicidad. En cambio, en el presente caso, las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable y en el Manual son el desarrollo de la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable. En ellas se determinan las características que una advertencia publicitaria debe presentar para cumplir con ser clara, legible, destacada y comprensible. Por tanto, los casos citados por la imputada no son comparables al presente caso.
25. Por todo lo expuesto, resultan plenamente aplicables y exigibles tanto el Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable como el Manual, por lo que corresponde a esta Sala pronunciarse respecto de si Nestlé cumplió con consignar las advertencias publicitarias en la publicidad materia de imputación conforme a las especificaciones del Manual.

### III.2. Sobre la infracción al principio de legalidad

26. Los artículos 17.1 y 17.2<sup>19</sup> de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establecen que, al difundir publicidad en el mercado, los anunciantes deben respetar las normas imperativas del ordenamiento jurídico.
27. En consecuencia, el incumplimiento de cualquier disposición sectorial que regule la realización de la actividad publicitaria respecto de su contenido, difusión y alcance constituye una infracción al principio de legalidad publicitaria. Por consiguiente, en los casos en que exista alguna normativa especial que establezca determinados límites o prohibiciones a la difusión de los anuncios publicitarios, su inobservancia constituirá un acto de competencia desleal sancionable.
28. A través de la Ley de Alimentación Saludable, se aprobaron disposiciones con el fin de promover y proteger de manera efectiva el derecho a la salud pública, el crecimiento y desarrollo adecuado de las personas<sup>20</sup>. Así, dicho cuerpo

<sup>19</sup> Ver nota al pie 2.

<sup>20</sup> **LEY 30021. LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto la promoción y protección efectiva del derecho a la salud pública, al crecimiento y desarrollo adecuado de las personas, a través de las acciones de educación, el fortalecimiento y fomento de la actividad física, la implementación de kioscos y comedores saludables en las instituciones de educación básica regular y la supervisión de la publicidad, la información y otras prácticas relacionadas con los alimentos y bebidas no alcohólicas dirigidas a los niños, niñas y adolescentes para reducir y eliminar las enfermedades vinculadas con el





normativo contiene diversas reglas para la supervisión de la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas dirigidas a los niños, niñas y adolescentes<sup>21</sup>.

- 29. Cabe agregar que las reglas para la difusión de publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes, previstas en la Ley de Alimentación Saludable, son aplicables a todas las personas naturales y jurídicas que difundan publicidad de alimentos procesados, encontrándose excluido de su ámbito de aplicación la difusión de publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas en estado natural, tal como lo establece el artículo 2 de dicha disposición legal<sup>22</sup>.
- 30. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable establece que en la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas que contengan grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible, advertencias publicitarias sobre el contenido de dichos componentes que superen los parámetros técnicos establecidos en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable<sup>23</sup>, según corresponda: *“Alto en (Sodio-azúcar-grasas*

sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas conocidas como no transmisibles.

<sup>21</sup> De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Alimentación Saludable, las disposiciones de la referida ley resultan exigibles a partir de los sesenta (60) días calendario contados desde el día siguiente de la entrada en vigencia de su reglamento, con excepción de los artículos 8, inciso a) y 10 de la ley en mención, los cuales resultan exigibles a los ciento veinte (120) días calendario a partir del día siguiente la entrada en vigencia de su reglamento.

Teniendo en cuenta de que el Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable entró en vigencia el 18 de diciembre de 2017, lo dispuesto en la Ley de Alimentación Saludable resulta exigible a partir del 16 de febrero de 2018, con excepción de los artículos 8, inciso a) y 10 de dicha ley, los cuales resultaron exigibles desde el 17 de abril de 2018.

<sup>22</sup> **LEY 30021. LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas que comercialicen, importen, suministren y fabriquen alimentos procesados, así como al anunciante de dichos productos.

Están excluidos de lo señalado en el párrafo anterior los alimentos y las bebidas no alcohólicas en estado natural, no sometidas a proceso de industrialización.

<sup>23</sup> El artículo 4 del Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable dispone los parámetros técnicos sobre los alimentos procesados referentes al contenido de azúcar, sodio, grasas saturadas y grasas trans, conforme al siguiente detalle:

<b>Sodio</b> en alimentos sólidos	Mayor o igual a 800 mg / 100g
<b>Sodio</b> en bebidas	Mayor o igual a 100 mg /100ml
<b>Azúcar Total</b> en alimentos sólidos	Mayor o igual a 22.5g / 100g
<b>Azúcar Total</b> en bebidas	Mayor o igual a 6g / 100ml
<b>Grasas Saturadas</b> en alimentos sólidos	Mayor o igual a 6g / 100g
<b>Grasas Saturadas</b> en bebidas	Mayor o igual a 3g / 100ml
<b>Grasas Trans</b>	Según la normatividad vigente



saturadas): *Evitar su consumo excesivo*". *"Contiene grasas trans: Evitar su consumo"*.

31. En atención a ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable contempla que tales advertencias publicitarias serán precisadas en el Manual<sup>24</sup>. Por su parte, el artículo 1 del Manual<sup>25</sup> señala que su finalidad es establecer las especificaciones técnicas para consignar las referidas advertencias publicitarias en los alimentos procesados que superen los parámetros técnicos establecidos.
32. Al respecto, el numeral 6.2 del artículo 6 del Manual, en el marco de lo establecido en la Ley de Alimentación Saludable y su reglamento, establece lo siguiente sobre el tamaño y ubicación en la publicidad de las advertencias publicitarias:

**"Artículo 6.- De las formas de consignar las advertencias en los medios de comunicación**

(...)

**6.2 De la publicidad en medios impresos e internet**

6.2.1 *En la publicidad en medios de comunicación escritos, en anuncios difundidos en la vía pública y en Internet, las advertencias publicitarias deberán consignarse de manera legible en un área que cubrirá hasta el 15% del tamaño del anuncio. Dichas advertencias ocuparán 3.75%, independientemente del número de advertencias publicitarias que le correspondan al producto.*

6.6.2 *Las advertencias serán ubicadas conforme a lo señalado en los numerales 4.1 y 4.2 del presente Manual*<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> Ver nota al pie 15.

<sup>25</sup> Ver nota al pie 16.

<sup>26</sup> Al respecto, los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4 del Manual señala lo siguiente:

**MANUAL DE ADVERTENCIAS PUBLICITARIAS**

**4. DE LA UBICACIÓN DE LAS ADVERTENCIAS PUBLICITARIAS**

4.1 Las advertencias publicitarias estarán ubicadas en la zona superior derecha de la cara frontal de la etiqueta. La ubicación de las advertencias publicitarias se mantendrá en todos los tamaños de las etiquetas.

4.2 En caso el producto procesado requiera las advertencias ALTO EN SODIO, ALTO EN AZÚCAR, ALTO EN GRASAS SATURADAS es decir más de una advertencia, se seguirá el siguiente orden de derecha a izquierda de la etiqueta:

ALTO EN SODIO

ALTO EN AZÚCAR

ALTO EN GRASAS SATURADAS

De requerir la advertencia CONTIENE GRASAS TRANS, esta se ubicará debajo de la primera línea al lado derecho conforme se muestra en el Gráfico 1.

En caso que el diseño de la etiqueta no permita seguir lo antes señalado el fabricante debe asegurar que la ubicación de las advertencias permita que estas sean claramente visibles y legibles conforme lo establecido en el presente Manual.



33. La obligación dispuesta en el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable, cuyos alcances han sido regulados mediante el Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable y mediante el Manual, tiene como propósito reducir y evitar el consumo, de ser el caso, de alimentos que contengan altas cantidades de sodio, azúcar, grasas saturadas y grasas trans, a fin de proteger y mejorar la salud de las personas.
34. En suma, dada la obligación publicitaria contenida en el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable, la difusión de publicidad de alimentos o bebidas no alcohólicas (productos procesados) que superen los parámetros técnicos previstos en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable que no cumpla con consignar las referidas advertencias publicitarias según corresponda, o que las incluya incumpliendo las especificaciones del numeral 6.2 del artículo 6 del Manual, referidas al tamaño y ubicación de tales advertencias publicitarias, constituye una infracción del principio de legalidad previsto en el artículo 17 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- III.3. Sobre la presunta contravención al artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable
35. Mediante Resolución 084-2020/CCD-INDECOPI, la Comisión declaró fundada la imputación de oficio contra Nestlé por la comisión de actos contra el principio de legalidad, al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable. A criterio de la Comisión, Nestlé no demostró haber cumplido con consignar las advertencias publicitarias correspondientes en su panel publicitario de cuatro (4) caras exhibido en la vía pública, conforme a las especificaciones técnicas establecidas por el Manual para este tipo de publicidad. Esto es, consignarlas en el extremo superior derecho del anuncio y en un área del 3.75% de este.
36. Conforme a lo señalado precedentemente, de acuerdo con el principio de legalidad publicitaria, el anunciante debe respetar las normas imperativas establecidas en las disposiciones sectoriales aplicables, en este caso, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable<sup>27</sup>. Al respecto, conforme ha sido desarrollado anteriormente, los alcances de dicha obligación se encuentran previstos en el Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable y en el Manual<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> El cual establece la obligación de que en la publicidad de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se consigne en forma clara, legible, destacada y comprensible, advertencias publicitarias sobre el contenido de dichos componentes. Al respecto, ver nota al pie 3.

<sup>28</sup> Ver numerales del 30 al 32 de la presente resolución.



37. Ahora bien, el producto anunciado, “Sublime Galleta” es un producto procesado al haber sido elaborado industrialmente. En tal sentido, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Alimentación Saludable, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de dicho cuerpo normativo<sup>29</sup>.
38. Ahora bien, con relación a la obligación de consignar las advertencias publicitarias en la publicidad en panel, es importante señalar la tabla nutricional del producto “Sublime Galleta”, en la cual se aprecia lo siguiente<sup>30</sup>:

Por porción de 28g:

- 148 kcal de energía;
- 7.9 g de grasa, de las cuales 3.9 g son de grasa saturada;
- 16.6 g de carbohidratos;
- 11.5 g de azúcares;
- 2.6 g de proteína;
- 45 mg de sodio.

39. Cabe recordar que, conforme a los parámetros técnicos establecidos en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable, se considera un alimento sólido “alto en azúcar” cuando tenga un contenido mayor o igual a 22.5 g de azúcar por cada 100 g. Asimismo, se considerará que un alimento sólido es alto en grasas saturadas cuando tenga un contenido mayor o igual a 6 g por cada 100 g.
40. Corresponde verificar entonces si los valores nutricionales del alimento procesado “Sublime Galleta” superan los parámetros técnicos establecidos en el Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable referidos al contenido de azúcar y grasas saturadas en alimentos sólidos, de acuerdo con el siguiente análisis:

<b>Parámetro técnico de azúcar total en alimentos sólidos: Mayor o igual a 22.5g/100g</b>
Azúcar total contenida en el producto en cuestión: 11.5g/28g
<u>Regla de tres simple:</u> 11.5g – 28g X – 100g  X = <u>11.5g x 100g</u>

<sup>29</sup> Ver nota al pie 22.

<sup>30</sup> Tal como se aprecia en el empaque del referido producto, obrante en la foja 10 del expediente.



28g
X = 41g
<u>Resultado:</u> Cada 100g del producto en cuestión contendría 41g de azúcar total.
<b>Parámetro técnico de grasas saturadas en alimentos sólidos: Mayor o igual a 6g/100g</b>
Grasas saturadas contenidas en el producto en cuestión: 3.9g/28g
<u>Regla de tres simple:</u> 3.9g – 28g X – 100g  $X = \frac{3.9g \times 100g}{28g}$  X = 13.9g
<u>Resultado:</u> Cada 100 g del producto en cuestión contendría 13.9g de grasas saturadas.

41. Por tanto, de acuerdo con los resultados obtenidos en los cálculos expuestos, se verifica que el contenido de azúcar y grasas saturadas del producto “Sublime Galleta” excede a lo previsto en los parámetros establecidos en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable.
42. Al respecto, el artículo 6.2 del Manual establece que, en anuncios difundidos en la vía pública, las advertencias publicitarias deberán consignarse de manera legible y ocuparán cada una el 3.75% del anuncio, independientemente del número de advertencias publicitarias que le correspondan al producto. Asimismo, se establece que tales advertencias deberán de estar ubicadas en la zona superior derecha de la cara frontal del anuncio. Por tanto, corresponde que el producto “Sublime Galleta” consigne en la publicidad materia de análisis (panel publicitario de cuatro caras) las advertencias publicitarias “Alto en azúcar: evitar su consumo excesivo” y “Alto en grasas saturadas: evitar su consumo excesivo”, conforme a lo antes señalado.
43. En su apelación, Nestlé sostuvo que en el anuncio materia de imputación, las referidas advertencias publicitarias fueron consignadas de forma totalmente visible para los consumidores, tal como se advierte en el Acta de inspección del 20 de junio de 2019, efectuada por la Secretaría Técnica de la Comisión.
44. Para determinar la existencia de una infracción al principio de legalidad, basta con acreditar que el hecho cuestionado transgreda la literalidad de alguno de los preceptos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Represión de la





Competencia Desleal o de alguna norma sectorial que regule la publicidad comercial, como es el caso del artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable, así como del numeral 6.2 del artículo 6 del Manual. Por tanto, en el presente caso, basta con que Nestlé incumpla con lo previsto en dichas normas sectoriales para que se configure la infracción al principio de legalidad publicitaria, previsto en el artículo 17 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

45. En tal sentido, de la revisión de la publicidad materia de imputación, no se verifica que Nestlé haya cumplido con consignar las advertencias publicitarias en la zona superior derecha del anuncio, conforme se encuentra previsto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Manual, pues la imputada las ubicó en la parte inferior de cada una de las 4 (cuatro) caras del panel publicitario.
46. Asimismo, de la revisión de la información sobre las medidas del panel publicitario proporcionadas por Nestlé<sup>31</sup>, no se observa que la imputada haya sustentado que las advertencias publicitarias hayan cumplido con las medidas exigidas por el Manual, esto es, que cada una de tales advertencias corresponda al 3.75% del tamaño del anuncio.
47. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 084-2020/CCD-INDECOPI, que halló responsable a Nestlé por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos contra el principio de legalidad, supuesto tipificado en el artículo 17 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
48. Adicionalmente, si bien se ha confirmado el pronunciamiento de primera instancia que declaró fundada la imputación de oficio contra Nestlé por la infracción al principio de legalidad, lo cierto es que dicha empresa no ha presentado argumentos dirigidos a cuestionar los criterios empleados por la Comisión<sup>32</sup> para imponerle una sanción de amonestación<sup>33</sup>. Por consiguiente,

<sup>31</sup> Ver fojas 52 y 53 del expediente.

<sup>32</sup> Tales criterios fueron el beneficio ilícito, la duración de la conducta infractora, así como el hecho de que lo evaluado en este caso no tiene precedente en el ordenamiento jurídico nacional, por lo que a criterio de la Comisión, es de esperarse que, al inicio de la entrada en vigor del Manual, los agentes económicos tengan dificultades al interpretar los alcances de las prohibiciones contenidas en este.

<sup>33</sup> Los argumentos de Nestlé estuvieron dirigidos a cuestionar las razones por las cuales la Comisión declaró fundada la imputación de oficio, pero no los criterios de graduación empleados al sancionarla con una amonestación. Debe tenerse en cuenta que la sanción impuesta, es decir, una amonestación, es la menos gravosa del catálogo de sanciones previstas en el artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

#### **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

##### **Artículo 52.- Parámetros de la sanción.-**

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

- a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
- b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias



corresponde confirmar la Resolución 084-2020/CCD-INDECOPI en el extremo que impuso a Nestlé una amonestación.

#### III.4 Sobre la medida correctiva

49. A través de la presente resolución, esta Sala ha confirmado la Resolución 084-2020/CCD-INDECOPI que declaró fundada la imputación de oficio contra Nestlé por la infracción al principio de legalidad por la difusión de un anuncio del producto “Sublime Galleta” sin cumplir con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable, así como por el numeral 6.2 del artículo 6 del Manual.
50. Asimismo, con relación a la medida correctiva ordenada por la Comisión, se aprecia que está dirigida al cese definitivo e inmediato de la publicidad materia de sanción, en tanto no cumpla con consignar las advertencias publicitarias de “Alto en azúcar: evitar su consumo excesivo” y “Alto en grasas saturadas: evitar su consumo excesivo” de acuerdo con lo previsto por el Manual. En efecto, se aprecia que dicha medida correctiva está sustentada en el acápite 4.3 de la resolución apelada y se encuentra orientada precisamente a que cese el acto infractor y no se replique en el futuro, reestableciendo así la leal competencia distorsionada por la conducta infractora detectada.
51. Complementariamente, no se aprecia que Nestlé haya expuesto en su escrito de apelación algún argumento por el cual se cuestione la mencionada medida correctiva. Por tanto, corresponde confirmar dicho extremo de la Resolución 084-2020/CCD-INDECOPI en sus mismos términos.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** confirmar la Resolución 084-2020/CCD-INDECOPI del 3 de noviembre de 2020 que declaró fundada la imputación de oficio contra Nestlé Perú S.A. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción al principio

---

(UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;

c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,

d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.

52.3.- La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0089-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 207-2019/CCD

de legalidad, supuesto previsto en el artículo 17 del Decreto Legislativo 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, al haber infringido el artículo 10 de la Ley 30021 – Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes debido a que difundió publicidad del producto “Sublime Galleta” incumpliendo las especificaciones técnicas de ubicación y tamaño de las advertencias publicitarias “*Alto en azúcar: evitar su consumo excesivo*” y “*Alto en grasas saturadas: evitar su consumo excesivo*” precisadas en el numeral 6.2 del artículo 6 del Manual de Advertencias Publicitarias, aprobado por Decreto Supremo 012-2018-SA.

**SEGUNDO:** confirmar la Resolución 084-2020/CCD-INDECOPI del 3 de noviembre de 2020, en los extremos que sancionó a Nestlé Perú S.A. con una amonestación y le ordenó, en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la difusión de la publicidad infractora, en tanto no cumpla con consignar las advertencias publicitarias de “*Alto en azúcar: evitar su consumo excesivo*” y “*Alto en grasas saturadas: evitar su consumo excesivo*” de acuerdo con el Manual de Advertencias Publicitarias.

***Con la intervención de los señores vocales Juan Luis Avendaño Valdez, Silvia Lorena Hooker Ortega, Ana Rosa Martinelli Montoya y José Francisco Martín Perla Anaya.***

**JUAN LUIS AVENDAÑO VALDEZ**  
Presidente

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

21/21

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

E-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe